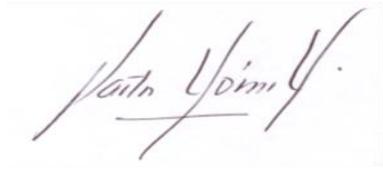


SECRETARÍA:

La presente demanda de alimentos promovida, a través de apoderada, por la señora DORA INÉS CASTAÑO CANO, como representante legal del menor de edad E.G.C., en contra del señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, marzo 5 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio. 151

Radicado: 2021-00079

La apoderada de la demandante, presentó Demanda de alimentos con el fin de que se fije cuota alimentaria en favor del menor de edad E.G.C. a cargo de su progenitor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE, por solicitud de la señora DORA INÉS CASTAÑO CANO quien actúa en calidad de representante legal del mismo.

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y sgtes., del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Siendo procedente admitirla.

Como obra prueba en el expediente del vínculo que origina la obligación alimentaria entre padre e hijo, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a fijar alimentos provisionales a favor del menor de edad E.G.C., en cuantía equivalente al 30% del contrato de prestación de servicios personales, y/o salario y prestaciones sociales legales y extralegales, primas, bonificaciones, y todo emolumento devengado por el señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE, en la actualidad al servicio de "(EMPRESA GRAN CALDAS S.A.)".

La cuota deberá ser consignada por el pagador del señor GALLEGO AGUIRRE, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado Primero de Familia, y a nombre de la señora DORA INÉS CASTAÑO CANO c.c. No. 24.731.389.

Dese aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hijo E.G.C. Numeral 6º. Art. 598 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS promovida por la señora DORA INÉS CASTAÑO CANO identificada con C.C. No. 24.731.389 a través de apoderada, como representante legal del menor de edad E.G.C. identificado con NUIP 1054889953, en contra del señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE identificado con C.C. No. 75.051.414.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO establecido en el art. 391 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad E.G.C., una cuota equivalente al **30%** del contrato de prestación de servicios personales, y/o salario y prestaciones sociales legales y extralegales, primas, bonificaciones, y todo emolumento devengado por el señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE, en la actualidad al servicio de ("EMPRESA GRAN CALDAS S.A.")".

Oficiese al pagador del señor GALLEGO AGUIRRE, para que retenga los días de pago el equivalente al **30%** del contrato de prestación de servicios personales, y/o salario y prestaciones sociales legales y extralegales, primas, bonificaciones, y todo emolumento devengado por el señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora de la señora DORA INÉS CASTAÑO CANO c.c. No. 24.731.389.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, y correrle traslado del mismo, por el término de DIEZ (10) DÍAS.

QUINTO: INFORMAR a las autoridades de emigración que el demandado no puede ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA identificada con la C.C. No. 1.053.845.181 y T.P. 321.546 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante, con las facultades y para los fines del poder a Ella conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

